



ESTATUTOS

TITULO I.- Denominación, objeto, domicilio y duración.-

Artículo Primero.- La Compañía se denomina Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., y es la forma de gestión directa, a través de Sociedad Mercantil Anónima, que su único socio, esto es la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, ha constituido para la prestación de los servicios públicos de su competencia, que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- Constituye el objeto social:

La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales.

Para ello, la Empresa conservará, mejorará, ampliará y explotará todas las instalaciones, tanto las del sistema general como las correspondientes a los sistemas locales, de la infraestructura hidráulica de los municipios que integren la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, es decir: estaciones de tratamiento, depósitos reguladores, conducciones generales y locales, hasta el usuario, redes de alcantarillado, emisarios y colectores, estaciones depuradoras de aguas residuales, y en general, todas aquellas instalaciones precisas y necesarias para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento integrados dentro de los Municipios Mancomunados.

Las actividades que constituyan el objeto social, podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo, constituyéndolas, incluso, como único socio.



Artículo Tercero.- La Compañía tiene su domicilio social en Tomares (Sevilla), Glorieta Gerente Carlos Moreno.

El Consejo de Administración está facultado para variar el domicilio social dentro de la misma población, así como para crear, suprimir, o trasladar sucursales.

La sociedad podrá realizar sus actividades auxiliares, a través de los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, mediante decisión del Consejo de Administración.

Artículo Cuarto.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y sus operaciones darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de su fundación.

TÍTULO II.- Del Capital Social

Artículo Quinto.- El capital social de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., asciende a CATORCE MILLONES DE EUROS (14.000.000 €), dividido en CUATRO MIL (4.000) ACCIONES ordinarias y nominativas de TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 €) cada una.

Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado, siendo el único titular de las acciones la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe.

La Compañía podrá emitir títulos múltiples sin perjuicio del accionariado a exigir su individualización.

Artículo Sexto.- La Sociedad podrá aumentar o reducir el capital, conforme a las disposiciones legales vigentes. La Junta General determinará las condiciones y formas en que ha de verificarse cada nueva ampliación o reducción.



TÍTULO III.- Del Gobierno y Administración de la Empresa

Artículo Séptimo.- La Compañía tendrá los siguientes órganos:

1. La Junta General
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente

Capítulo I: De la Junta General

Artículo Octavo.- En razón a lo establecido en el artículo 15.1. del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2010, de 2 de julio, las competencias de la Junta General serán ejercidas por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe en su condición de único socio.

La formación de la voluntad y por tanto la toma de acuerdos de esa Mancomunidad, en lo que respecta al ejercicio de sus competencias como Junta General, se llevará a cabo en los términos previstos en los Estatutos de dicha Entidad Supramunicipal para la Comisión Gestora de la misma.

Serán por tanto Presidente y Vicepresidente de la Junta General, los que resulten elegidos para tales cargos en la Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe.

Artículo Noveno.- Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias. La Junta General celebrará sesión ordinaria, necesariamente, una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, para examinar y aprobar en su caso, las cuentas anuales, el informe de gestión y la aplicación de los resultados correspondientes a tal ejercicio.

Los restantes asuntos reservados legal o estatutariamente a la competencia de la Junta podrán ser decididos en sus reuniones ordinarias o extraordinarias.



La Junta General celebrará sesión extraordinaria siempre que lo decida el Presidente, lo estime necesario o conveniente el Consejo de Administración, o lo solicite un tercio de los miembros de la Comisión Gestora de la Mancomunidad, conforme el artículo 10 de sus Estatutos. En los dos últimos supuestos, la solicitud se efectuará mediante escrito, dirigido al Presidente, en el que se expresarán los asuntos a tratar en la Junta.

Artículo Décimo.- Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, se convocarán por el Presidente, mediante citación personal de sus miembros con 48 horas de antelación como mínimo. También si fuera posible, por razones de tiempo, a juicio de la Presidencia, se publicarán anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la misma.

En la convocatoria se indicará el asunto o asuntos a tratar, el lugar, fecha y hora de su celebración, así como la previsión que se haga para su celebración en segunda convocatoria, caso de no concurrir a la primera el número suficiente de miembros de la Mancomunidad.

En la reunión de las Juntas Generales, no podrán tratarse otros asuntos que los consignados en la convocatoria para su celebración, salvo lo establecido en la legislación de Régimen Local para asuntos de urgencia.

Artículo Décimo-Primero.- Las Juntas Generales se celebrarán en el domicilio social, y serán presididas por quien ostente la Presidencia de la Comisión Gestora de la Mancomunidad, o quien legalmente le sustituya, actuando como Secretario el que lo sea de la propia Comisión Gestora.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará por el Secretario de la lista de asistentes, mediante relación nominal, con expresión del número de votos que representan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad.



Artículo Décimo-Segundo.- La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida, en primera o segunda convocatoria, cuando, de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad, asistan la mitad más uno de sus componentes.

No obstante lo anterior, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, el cambio de objeto, la transformación, fusión o disolución de la Sociedad y, en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrá que concurrir en primera convocatoria las dos terceras partes de sus componentes y de los votos de posible emisión, según lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad. En segunda convocatoria, bastará la mayoría de los componentes, que representen al menos las dos terceras partes de los votos, de posible emisión de hecho, y, en todo caso, que representen la mayoría del total de los votos atribuidos, según el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo Décimo-Tercero.- Corresponde a la Junta General:

- a) Designar los vocales del Consejo de Administración.
- b) Fijar las dietas de asistencia de los Consejeros.
- c) Aumentar o disminuir el capital social.
- d) Modificar los Estatutos.
- e) Emitir obligaciones.
- f) Aprobar las cuentas anuales, el informe de gestión y aplicación del resultado.
- g) Las demás que la Ley de Sociedades Anónimas y estos Estatutos atribuya a la Junta General.

Los acuerdos de la Junta General serán válidos cuando se adopten por la mayoría de votos presentes, salvo en los supuestos prevenidos en el párrafo segundo del artículo anterior en que, conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los de posible emisión de hecho, y, en todo caso, de la mayoría del total de los votos atribuidos, conforme al artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad.



Artículo Décimo-Cuarto.- Una vez constatada la válida constitución de la Junta General de que se trate, el Presidente lo declarará así y, consiguientemente, la apertura de la sesión. Cada uno de los puntos del orden del día será tratado por separado. El Presidente expondrá cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado por el Consejo de Administración, concediendo a continuación tres turnos a favor y tres turnos en contra, como mínimo, consumidos los cuales hará un resumen sumario de lo expuesto, pasándose seguidamente a la oportuna votación, cuyo resultado se hará constar en el acta, junto con las demás menciones requeridas por la Legislación vigente de Sociedades Anónimas.

De cada Junta General se levantará acta por el Secretario en la que se refleje fielmente el desarrollo de la reunión y los acuerdos adoptados. El acta será aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos miembros de la Comisión Gestora asistentes a la sesión, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; y se transcribirá en el Libro de Actas que se lleve al efecto.

Capítulo II: El Consejo de Administración

Artículo Décimo-Quinto.- El Consejo de Administración es el órgano de dirección, administración y gobierno de la sociedad, a quien corresponde el poder de representarla, cuya facultad ejerce de forma colegiada, tanto en juicio como fuera de él, en todos los asuntos relativos a la Empresa, sin más excepción que la de aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley o a estos Estatutos, estén reservados con carácter exclusivo a la Junta General.

Artículo Décimo-Sexto.- El Consejo de Administración estará compuesto por un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a nueve, correspondiendo a la Junta General la determinación de su número, nombramiento y revocación. A estos efectos, los miembros de la Junta General que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de votos computados, según el artículo 11 de los Estatutos de la Mancomunidad, igual o superior a la que resulte de



dividir el total de los votos computables por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, se observará lo dispuesto en el Real Decreto 821/91 de 17 de Mayo, entendiendo sustituida la referencia que éste hace al régimen de acciones agrupables por la de número de votos computables; los votos agrupados no intervendrán en la elección de los restantes miembros del Consejo.

Artículo Décimo-Séptimo.- El Consejo de Administración se renovará cada cuatro años en la Junta General correspondiente, pudiendo ser reelegidos los consejeros salientes.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas interinamente, hasta que se reúna la primera Junta General, de entre los componentes de ésta y siempre que no excedan del límite establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de los Estatutos.

La Junta General puede acordar la remoción en el cargo de Consejero, aún antes de vencer el plazo de sus respectivos nombramientos, por razones de incapacidad física o psíquica, incompatibilidad o ejercicio de acción de responsabilidad.

Será Presidente del Consejo de Administración el que ostente tal cargo en la Comisión Gestora de la Mancomunidad.

Artículo Décimo-Octavo.- El Consejo de Administración tendrá amplias facultades para regular su propio funcionamiento, pudiendo designar entre sus componentes un Vicepresidente. Asimismo, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración se designará un Gerente y un Secretario, que no podrán ser Consejeros.



Artículo Décimo-Noveno.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y será convocado por el Presidente. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en los casos en que, conforme a la Ley o los presentes Estatutos se requiera el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates. Los acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actas.

Respecto del modo de deliberar el Consejo de Administración se estará, mutatis mutandi, a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 14 de estos Estatutos, para la Junta General.

Artículo Vigésimo.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Presidir las sesiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, y dirigir los debates y las votaciones.
- b) Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones de aquellas y las certificaciones de las mismas.
- c) Ostentar la representación formal de la Sociedad en aquellos actos en que la intervención del Consejo o de la Junta sea necesaria.

En caso de ausencia o enfermedad sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente.

Artículo Vigésimo-Primero.- Son atribuciones del Secretario del Consejo:

- a) Convocar, por orden del Presidente del Consejo de Administración.

- b) Extender las actas de las sesiones del Consejo de Administración, firmándolas con el Presidente, y librar certificaciones de los acuerdos adoptados por aquel.
- c) Custodiar los libros de actas de sesiones del Consejo de Administración.
- d) Redactar cuantos informes, documentos o comunicaciones se le encarguen por el Consejo de Administración o por su Presidente.

Capítulo III: Del Gerente

Artículo Vigésimo-Segundo.- El Consejo de Administración, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 de estos Estatutos, designará un Gerente para el desempeño de la Jefatura y la coordinación de todos los Servicios de la Sociedad con las facultades que le atribuyen estos Estatutos y que le confiera el Consejo de Administración, a cuyas sesiones asistirá con voz pero sin voto.

El nombramiento habrá de recaer en persona especialmente capacitada. Si fuera funcionario municipal o provincial, quedará en situación de Supernumerario en su plantilla de origen, si a ello hubiera lugar conforme a la legislación funcionaria aplicable.

Al designar a la persona que haya de ocupar el cargo de Gerente, el Consejo de Administración establecerá las condiciones en que haya de desempeñarlo, las cuales habrán de reflejarse en el correspondiente contrato.

Asimismo, el Consejo de Administración, cuando lo considere oportuno, mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, otorgará poder a favor de Gerente, con la amplitud que, en cada momento, considere necesario.



TÍTULO IV.- Del ejercicio social, contabilidad y régimen de beneficios

Artículo Vigésimo-Tercero.- El ejercicio social comenzará el día primero de cada año y terminará en treinta y uno de Diciembre del mismo. Por excepción, el primer ejercicio social empezará el día de la firma de la escritura de constitución de esta Sociedad, terminando el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Artículo Vigésimo-Cuarto.- La contabilidad de la Empresa se ajustará a las normas vigentes en materia mercantil, pudiendo responder a cualquiera de los sistemas admitidos, según determine el Consejo de Administración.

Artículo Vigésimo-Quinto.- Las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, serán formulados por el Consejo de Administración, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto 1.564/89 de 22 de Diciembre.

Artículo Vigésimo-Sexto.- Los beneficios líquidos se aplicarán a la dotación de la reserva legal en cuanto haya lugar a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, RDL 1/2010, y el remanente se aplicará a la constitución de una reserva estatutaria para la financiación de obras de ampliación y mejora de la infraestructura del Ciclo Integral Hidráulico para los municipios comprendidos en el ámbito de la Mancomunidad. La disposición de la reserva estatutaria se acordará por la Junta General.

Artículo Vigésimo-Séptimo.- En caso de existir pérdidas se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.



Disposición final

- I.- Para lo no previsto en estos Estatutos, rige lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

- II.- Queda vetado ocupar cargos en esta Compañía a las personas con prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades, especialmente, en cuanto estas últimas, las comprendidas en la Ley Estatal 25/83 de 26 de Diciembre, y en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 5/84 de 23 de Abril, así como las disposiciones que las complementen.